



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 395 00

Bogotá D. C., 4 de febrero de 2021

Da cuenta el Despacho que el señor Oscar Armando Castro mediante correo electrónico se pronunció frente al auto que antecede, cumpliendo así el requerimiento que efectuó esta sede judicial el 14 de septiembre de 2020.

Ahora bien, para resolver la solicitud de apertura de incidente el Despacho realizará una reseña de las actuaciones surtidas así:

- Según el fallo de tutela del 25 de junio de 2019, el derecho de petición que radicó el accionante el 14 de marzo de 2019, ante la accionada consistió en que se hiciera la devolución de \$6.336.500 y en que se le diera información sobre cual era el mecanismo o acción judicial al que debía acudir para que se le devolviera el dinero junto con los perjuicios causados.
- La decisión que tomó esta sede judicial en dicha fecha fue en ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro que dentro del término de 48 horas emitiera de fondo una respuesta al accionante sobre el derecho de petición del 14 de marzo de 2019 y notificara la respuesta del 14 de junio de 2019, el cual atendía el numeral 1° de la petición formulada por el promotor.
- Mediante auto del 4 de julio de 2019, esta sede judicial puso en conocimiento la respuesta que allegó la accionada.
- El 7 de septiembre de 2020, el señor Armando Castro, a través de correo electrónico solicitó que se hiciera la apertura del incidente de desacato en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro dado que no respondió de fondo la petición que fue materia en el fallo de tutela del 25 de junio de 2019.
- Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, esta sede judicial puso en conocimiento la respuesta que allegó la accionada y que se encuentra en el archivo digital denominado "02-pone en conocimiento 4 de julio 2019", para que en el término de 5 días informara sobre el mismo.
- El incidentante a través de memorial que allegó por correo electrónico informó que la Superintendencia de Notariado y Registro en la respuesta que le dio le informó que ordenaba el pago de los dineros adeudados, de los cuales, a la fecha no se han devuelto a su cuenta con los intereses de mora e indicó que lo ordenado mediante fallo de tutela es un resultado de fondo el cual se materializa con la consignación de los dineros consignados a favor de la accionada.

Claras las actuaciones rendidas dentro del presente proceso, observa el Despacho que la solicitud de apertura de incidente de desacato debe ser negada, toda vez que el derecho de petición que elevó el



incidentante el 14 de marzo de 2019 que fue materia de fallo de tutela del 25 de junio de 2019, ya fue resuelto por la accionada mediante misiva del 27 de junio de la misma anualidad por las siguientes razones:

El derecho de petición que elevó el accionante el 14 de marzo de 2019 consistió en que *i)* se hiciera la devolución de \$6.336.500 y *ii)* que se le diera información sobre cuál era el mecanismo o acción judicial al que debía acudir para que se le devolviera el dinero junto con los perjuicios causados.

En la misiva del 27 de junio de 2019, que esta sede judicial le puso en conocimiento al incidentante dentro de la acción de tutela mediante auto del 4 de julio de 2019 y posteriormente en el presente incidente el 14 de septiembre de 2020, se observa que frente a la petición del 14 de marzo de 2019 la accionada **sobre la primera pretensión**, le indicó que:

*"(...) la única consignación a nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro fue la consignación por valor de \$1.453.000 (...)*

*Las tres (3) consignaciones realizadas por los valores de \$3.410.000; \$1.453.000 y \$20.500 fueron consignados a nombre del Departamento de Boyacá y Municipio de Chiquinquirá (...).*

**Sobre la segunda pretensión**, le indicó que el artículo 21 del Decreto 2280 de 2008 dispuso que el término para la devolución de los dineros por conceptos de derechos de registro o de la solicitud de certificados, es dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que niega el registro y que tratándose de la no expedición de certificados el término para solicitar el reintegro de dineros es de 1 mes a partir de la fecha de desanotación de la solicitud.

Así mismo, le indicó que mediante Resolución 13525 del 7 de diciembre de 2016, reglamentó el procedimiento para la devolución de los dineros por no procedencia de registro y que el Registrador de la Oficina de Registro de Chiquinquirá en respuesta que le dio el 17 de agosto de 2018, le indicó que la nota devolutiva de fecha 05/09/2014 turno de radicación 2014-3330, folio de matrícula n°. 072-472015 la cual le fue notificada al accionante el 9 de septiembre de 2014 se le indicó que el término para solicitar la devolución de dinero por derechos de registro es de 4 meses calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que negó el registro y que debía dirigirse a la Gobernación de Boyacá.

De igual manera le indicó que dentro del término que tenía de 4 meses no presentó la solicitud de devolución por lo que le precluyó el derecho de reclamar la devolución ante la SNR y que dichos términos no son subsanables.

Frente a dicha respuesta, observa el Despacho que la Superintendencia de Notariado y Registro en efecto, dio una respuesta de fondo a la petición que elevó el incidentante, cumpliendo así con lo ordenado mediante fallo de tutela del 25 de junio de 2019.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de apertura de incidente que realizó el accionante, con el pretexto de que la accionada a la fecha no ha devuelto los dineros junto con los intereses de mora, pues se resalta que la orden proferida por este Despacho consistió en dar una respuesta de fondo frente al derecho de petición que radicó en marzo de 2019.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del incidente de desacato presentado por el accionante por cumplimiento a la orden de tutela del 25 de junio de 2019.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del incidente de desacato interpuesto por Oscar Armando Castro, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte peticionaria por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3<sup>er</sup>o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ccda811d778fedb0c6e8f8a7c43c49bd5750aac858bb04de9a82a440e2743ee**

Documento generado en 04/02/2021 09:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**